A la Presidencia de la Convención Constitucional de la República de Chile, en uso de las facultades establecidas en el artículo 81 del Reglamento General de la Convención, los Convencionales Constituyentes que aquí suscriben presentan la siguiente iniciativa de norma constitucional:

Propuesta de norma constitucional para ser analizada por la **comisión Sobre Derechos Fundamentales** con un articulado sobre CALIDAD DE TRABAJADORAS/ES DEL SECTOR PUBLICO Y MUNICIPAL, LIBERTAD SINDICAL, DERECHO A TRABAJO DECENTE, NEGOCIACION COLECTIVA Y DERECHO A HUELGA

## INICIATIVA DE ARTICULADO PARA LA NUEVA CONSTITUCION

INICIATIVA DE ARTICULADO PARA LA NUEVA CONSTITUCION			
TEMA	RECONOCIMIENTO DE LA CALIDAD DE TRABAJADORAS/ES DEL SECTOR PUBLICO Y MUNICIPAL, LIBERTAD SINDICAL, DERECHO A TRABAJO DECENTE, NEGOCIACION COLECTIVA Y DERECHO A HUELGA		
FUNDAMENTACION	Las/os funcionarias/os públicos y municipales, a quienes se les debe reconocer el derecho constitucional de ser denominados como trabajadoras y trabajadores del Estado y sujetos de derecho, dado que tienen una fuerte restricción para la organización de las y los trabajadores del Estado, a todo nivel, indicada de manera específica en el Artículo 19, numeral 16º, referida a la libertad de trabajo y su protección, de la Constitución de la Dictadura Militar, y cuyos incisos 4 y 5, restringen elderecho a la negociación colectiva ya que la radica a las y los trabajadores del sector privado, y señala que no podrán declararse en huelga los funcionarios del Estado ni de las municipalidades.  En el plano normativo solo hay un reconocimiento parcial de la libertad sindical de las y los trabajadores públicos y municipales, ya que la única normativa donde se desarrolla el derecho de libertad sindical es la Ley N° 19.296 sobre asociaciones de funcionarios de la Administración del Estado, consagrando únicamente la faz organizacional de la libertad sindical, al reconocer, el derecho de constituir, sin autorización previa, las asociaciones de funcionarios. Tal normativa no aborda las aristas del derecho a huelga o los procesos de negociación colectiva.  Una característica del empleo público chileno es que la mayoría de las y los trabajadores públicos y municipales se desempeñan bajo la modalidad de contrata —relación laboral esencialmente temporal, cuya continuidad depende exclusivamente de la autoridad política de turno—, y el resto bajo la modalidad de honorarios y compras de servicio, desprovistos tanto de la protección estatutaria como de seguridad social y laboral.  Esta dispersión de calidades jurídicas ha generado una constante precarización del empleo público, dado que de un modelo de estabilidad característico de los regímenes de función pública pasamos a un modelo de transitoriedad e inestabilidad, con proliferación del empleo a contrata y honorarios y cuya continuidad del vínculo va a estar definida por la discrecion		

trabajadores; el Nº151 sobre las relaciones de trabajo de la administración pública, y el N°154, que efectúa una definición de la negociación colectiva y el objeto de la misma, y propugna su promoción en todas las ramas de la actividad económica, incluida la administración pública. En cuanto a instrumentos de derechos humanos generales, los derechos antes referidos están reconocidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos; en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (1966); en el Pacto Internacional de Derechos, Económicos, Sociales y Culturales; en la Carta de la OEA (1948); en la Convención Americana de Derechos Humanos; en el Protocolo Adicional a la Convención Americana (1988); en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre.

## OBSERVACION A PRESENTACION DE LA ACHM

En el contexto de la fundamentación, creemos necesario precisar que hemos tomado conocimiento que la Asociación chilena de municipios a presentado un documento en el cual hacen una propuesta de articulado que afecta a los trabajadores municipales en los siguientes términos:

ARTÍCULO. Las municipalidades, para el cumplimiento de sus funciones, podrán crear o <u>suprimir empleos y fijar remuneraciones</u>, como también establecer los órganos o unidades necesarios para su funcionamiento, sin perjuicio de las unidades mínimas que establezca la ley orgánica municipal.

Como ASEMUCH, rechazamos esta solicitud, dado que consideramos que los trabajadores municipales no tenemos las condiciones legales que nos permitan mantener un equilibrio en el poder de negociación con nuestros empleadores, dado que en las condiciones actuales nos encontramos desprotegidos de legislación que nos permite tener un trabajo decente y equilibrar el poder total que los alcaldes desean parasu función.

El tenor del articulo propuesto por los alcaldes, es homologado al actual art 121 de la constitución, en el cual a los municipios se les reconoció crear y suprimir empleo, modificar la estructura organiza y fijar remuneraciones. No obstante, la vigencia plena de tal atribución está condicionada a la regulación en la respectiva ley de las modalidades, requisitos y limitaciones para el ejercicio de esta nueva potestad, a través de la dictación del pertinente texto legal que lo reglamente.

Con la dictación de la ley 20922, se traspasó a los alcaldes la facultad de modificar las plantas municipales, modificar la estructura orgánica, crear cargos y fijar grados remuneratorios dentro de la escala municipal de remuneraciones para los propiosalcaldes y su planta de personal. Esta ley fue apoyada por Asemuch porque no se incluyó la supresión de cargos y tampoco se permitió la posibilidad de fijar remuneraciones dentro o fuera de la escala municipal de remuneraciones.

Mientras no se reconozca la calidad de trabajadores municipales a quienes se desempeñan en los municipios y se les siga denominando "funcionarios", y mientras no se reconozca el derecho a un trabajo decente, con libertad sindical, negociación colectiva y derecho a huelga, desde Asemuch nos opondremos a esta propuesta.

Asimismo, nos parece de suma importancia la remunicipalización de los servicios que se encuentran en manos privadas como empresas terciarias, pues su mantención atenta contra la idea de eliminar el carácter subsidiario del Estado, cuyo objetivo es fundamentalmente que los servicios públicos vuelvan a estar en manos del estado o los municipios.

## PROPUESTA DE ARTICULOS: DERECHO A SINDICACIÓN

**Artículo x:** El Estado reconoce a la organización sindical como libre y autónoma en su organización y funcionamiento. Se reconoce la libertad sindical y los sindicatos como organizaciones para la representación, defensa y promoción de los derechos económicos y sociales de las personas trabajadoras y trabajadores del sector público y municipal.

<u>Artículo xx:</u> El Estado reconoce el derecho de todas y todos los trabajadores a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, con sujeción únicamente a los estatutos de la organización, para promover y proteger sus intereses económicos, sociales, culturales, de género, y otros que estime convenientes.

<u>Artículo xxx</u>: El Estado reconoce el Derecho de los sindicatos a formar federaciones o confederaciones nacionales y a fundar organizaciones internacionales o a afiliarse a las mismas.

<u>Artículo xxxx</u>: La afiliación a los sindicatos del sector público y municipal, será automática, pero la desafiliación, en cualquier nivel, será voluntaria.

<u>Artículo xxxxx</u>: El derecho de acción sindical dentro y fuera del Servicio Público o Municipal, en todo caso comprenderá el derecho de negociación colectiva y el derecho de huelga.

**Artículo xxxxxx:** Los sindicatos del del sector público y municipal que se consideren lesionados en su derecho a la libertad sindical o de derecho de acción sindical podrán reclamar su tutela ante los tribunales competentes por un proceso preferente y sumario.

## PROPUESTA DE ARTICULOS: DERECHO A LA NEGOCIACION COLECTIVA EN TODOS LOS NIVELES (RAMAL)

<u>Artículo x</u>: El Estado reconoce, garantiza y promociona el derecho a la negociación colectiva de los sindicatos de trabajadoras y trabajadores del sector público y municipal, y las y los Jefes de Servicio o sus asociaciones.

<u>Artículo xx</u>: La expresión negociación colectiva debe comprender todas las negociaciones que tienen lugar entre un empleador, un grupo de empleadores o una organización o varias organizaciones de empleadores, y una organización o varias organizaciones de trabajadoras y trabajadores, que tenga por fin de: a) fijar condiciones de trabajo y empleo; b) regular las relaciones entre empleadores y las y los trabajadores; c) regular las relaciones entre empleadores y una organización o varias organizaciones de trabajadoras y trabajadores, o lograr todos estos fines a la vez.

<u>Artículo xxx</u>: Los convenios colectivos tendrán fuerza de ley dentro del ámbito funcional, personal y territorial que las partes definan.

<u>Artículo xxxx:</u> El Estado, incluidas las municipalidades, tendrán la obligación de estimular y fomentar la negociación colectiva en todos sus niveles y garantizar sus resultados frente al incumplimiento de lo acordado en los convenios colectivos.

Artículo xxxxx: La titularidad de la negociación colectiva la detenta la organizaciónsindical. PROPUESTA DE Artículo x: La constitución reconoce el derecho a huelga, de información, de extensión **ARTICULOS:** de la huelga y de otras medidas de acción colectiva de los trabajadores y trabajadoras **DERECHO A** del sector público y municipal, en cuanto tales para la defensa de todos los intereses **HUELGA** políticos, económicos y sociales que les son propios. Artículo xx: El ejercicio del derecho a huelga no puede dar lugar a sanción alguna ni ser motivo de discriminación en el empleo o en las condiciones de trabajo. Mientras dure la huelga el empleador no podrá reemplazar a los huelguistas por otros trabajadores o trabajadoras contratados o cedidos temporalmente para anular u obstaculizar los efectos de la huelga, ni externalizar la actividad del servicio público o municipalidad, conla misma finalidad impeditiva del ejercicio de este derecho fundamental. Artículo xxx: Cuando la huelga se declare en actividades esenciales de interés vital de reconocida e inaplazable necesidad, el ejercicio del derecho puede ser limitado estableciendo las prestaciones mínimas indispensables a mantener durante la huelga. Una autoridad independiente será la encargada de establecerlos debiendo tener como únicos criterios para restringirla aquellas que amenaza evidente e inminente para la vida, la seguridad o la salud de toda o parte de la población. Artículo xxxx: Si el motivo de la huelga tuvo por finalidad restituir el cumplimiento obligaciones por falta grave y deliberada del empleador, no se descontará salario, remuneración o estipendio alguno por el tiempo en que la paralización haya durado.

APOYANDO EL TRABAJO REALIZADO DESDE LAS BASES DE LA CONFEDERACION NACIONAL DE FUNCIONARIOS MUNICIPALES DE CHILE – ASEMUCH, PARA INCORPORAR AL DEBATE CONSTITUCIONAL, FIRMAN LOS SIGUIENTES PATROCINANTES CONVENCIONALES CONSTITUYENTES:

Nο	Nombre Convencional Constituyente	Firmar Patrocinio
1	Miguel Ángel Botto Salinas	
2	Fuad Chahín Valenzuela	January
3	Luis Barceló Amado	Lymudo-
4	Rodrigo Logan Soto	Rodrigo digitalmente por Rodrigo Logan Fecha: 2021.12.29 13:59:45 - 03:00'
5	ANDRÉS NORBERTO CRUZ CARRASCO	ANDRES N. CRUZ CARRASCO ABGGADO www.courmunozalloopados.cl
6	Claudio Gómez Castro	mon.
7	Carlos Calvo Muñoz	Claho
8	FRANCISCO JAVIER CAAMAÑO ROJAS	Hol